

COMUNICADO

Gobierno de Gibraltar

Texto acordado del Tratado Fiscal

Gibraltar, 6 de marzo de 2019

El Ministro Principal ha escrito al Presidente (Speaker) del Parlamento, Adolfo Cánepa, para proporcionarle una copia del texto acordado del Tratado Fiscal entre España y Gibraltar.

Por lo tanto, el Gobierno de Gibraltar está ahora facultado para publicar el texto acordado del Acuerdo Fiscal entre España y Gibraltar.

También se adjunta una explicativa.

El Ministro para Europa [del Reino Unido] enviará también una copia del Acuerdo firmado a la Cámara de los Comunes.

El Ministro de Exteriores español ha proporcionado hoy copias del Acuerdo Fiscal entre España y Gibraltar a diputados españoles relevantes.

El Ministro Principal manifestó: “Me siento muy satisfecho de poder publicar el texto acordado del Tratado Fiscal firmado entre España y Gibraltar. Esta publicación permitirá que los contribuyentes potencialmente afectados comprendan la mejor manera de estructurar sus asuntos y regularizar sus posiciones de cara al futuro. Además, también ofrecemos un texto explicativo más sencillo para facilitar la comprensión”.

[Comunicado de prensa original en inglés, incluido en PDF adjunto.](#)

Nota a redactores:

Esta es una traducción realizada por la Oficina de Información de Gibraltar. Algunas palabras no se encuentran en el documento original y se han añadido para mejorar el sentido de la traducción. El texto válido es el original en inglés.

Para cualquier ampliación de esta información, rogamos contacte con
Oficina de Información de Gibraltar

Miguel Vermehren, Madrid, miguel@infogibraltar.com, Tel 609 004 166
Sandra Balvín, Campo de Gibraltar, sandra@infogibraltar.com, Tel 637 617 757
Eva Reyes Borrego, Campo de Gibraltar, eva@infogibraltar.com, Tel 619 778 498

Web: www.infogibraltar.com, web en inglés: www.gibraltar.gov.gi/press-office
Twitter: [@InfoGibraltar](https://twitter.com/InfoGibraltar)



No: 162/2019

Date: 6th March 2019

Agreed Text of Tax Treaty

The Chief Minister has written to the Speaker of the Parliament, Adolfo Canepa, providing him with a copy of the agreed text of the Tax Treaty between Spain and Gibraltar.

Her Majesty's Government of Gibraltar is therefore now able to release the agreed text of the Tax Treaty between Spain and Gibraltar.

An explanatory note is also attached.

The Minister for Europe will now also send a copy of the signed Treaty to the House of Commons.

The Spanish Minister of Foreign Affairs has today also provided copies of the Tax Treaty between Spain and Gibraltar to relevant Spanish parliamentarians.

The Chief Minister, said: "I am very pleased to now be able to publish the agreed text of the Tax Treaty agreed between Spain and Gibraltar. Publication will enable potentially affected tax payers to understand how best to structure their affairs and regularise their positions going forward. Additionally, we are also providing a simpler explainer text to assist."

Notes to Editors

The Chief Minister of Her Majesty's Government of Gibraltar has also today recorded a video explainer of the main issues in the Tax Treaty. This is available on the Government's social media sites. The text of the Chief Minister's answers is provided for editors ease of reference.

Resumen – Acuerdo Fiscal Internacional

5 de marzo de 2019

PREÁMBULO

Se reconoce al Reino Unido como el Estado responsable de las relaciones exteriores de Gibraltar.

La aplicación del Acuerdo no perjudica la posición sobre la soberanía y control de Gibraltar por parte del Reino Unido.

ARTICULO 1

Alineamiento estático de los estándares y legislación de la UE sobre las siguientes cuestiones:

- Transparencia fiscal
- Cooperación administrativa en materia fiscal
- Prácticas fiscales perniciosas
- Lucha contra el blanqueo de capitales

Alineamiento estático se refiere a la aplicación de estándares y legislación hasta la fecha de retirada de la UE y el mantenimiento a partir de ese momento de esos mismos estándares y legislación.

ARTÍCULO 2.1 (PERSONAS FÍSICAS)

Normas para determinar la residencia.

Las pruebas y normas de residencia contenidas en este Artículo se articulan del siguiente modo:

1. Aplicación de la legislación doméstica tanto en Gibraltar como en España
2. Identificación de conflicto de residencia (personas físicas sujetas a tributación tanto en Gibraltar como España y no categorizadas claramente como residentes de cualquiera de los dos). Se emplean cuatro pruebas para establecer si una persona física es **únicamente** residente en España.

3. Si ninguna de las pruebas resulta concluyente, se asumirá que la persona física es residente fiscal en España a menos que pase más de 183 días en Gibraltar y cuente con un domicilio permanente en Gibraltar. Si estas últimas condiciones se cumplen, la persona física será residente fiscal en Gibraltar.
4. Si continúa existiendo dificultad o duda para resolver el conflicto de residencia fiscal, el caso será referido al Comité Conjunto de Coordinación.

En primera instancia, las personas físicas serán clasificadas como residentes fiscales en Gibraltar o España según la legislación doméstica aplicable.

Se introducen normas específicas para casos de conflicto de residencia fiscal.

Un conflicto de residencia fiscal surge cuando una persona física es residente fiscal tanto en Gibraltar como España y no pueda ser claramente categorizada como residente fiscal de alguno de los dos.

En un conflicto de residencia fiscal, una persona física será considerada **únicamente** residente fiscal en España cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- 1) El **único** domicilio permanente de la persona física se encuentre en España.
- 2) La persona física realice más de 183 pernoctaciones en España, atribuyéndose cualquier ausencia esporádica tanto de España como Gibraltar al lugar donde dicha persona física pase la mayor parte de su tiempo.

Ejemplo A

El individuo A realiza 170 pernoctaciones en España y 145 pernoctaciones en Gibraltar. También realiza 50 pernoctaciones en el Reino Unido. Las 50 pernoctaciones no realizadas ni en Gibraltar ni en España serían añadidas al tiempo pasado en España. En tal caso, el individuo sería residente fiscal en España con un total de 220 pernoctaciones.

Ejemplo B

El individuo B realiza 180 pernoctaciones en Gibraltar y 156 pernoctaciones en España. También realiza 29 pernoctaciones en el Reino Unido. Las 29 pernoctaciones no realizadas ni en Gibraltar ni en España serían añadidas al tiempo pasado en Gibraltar. En tal caso, el individuo sería residente fiscal en Gibraltar con un total de 209 pernoctaciones.

- 3) El centro de intereses vitales del individuo se encuentre en España. El centro de interés vital se determina según la residencia habitual de los miembros de la familia (cónyuge o equivalente y ascendientes o descendientes dependientes) en España.
La residencia habitual también se refiere a si la persona física vive en el domicilio de manera regular, normal o habitual.

4) El centro de intereses económicos del individuo se encuentre en España. El centro de interés económico se determina en virtud de si al menos dos tercios de los activos patrimoniales netos se encuentran (directa o indirectamente) en España.

Si, en el marco de un conflicto de residencia fiscal, ninguna de estas condiciones se aplicase de manera concluyente, entonces la persona física sería considerada residente fiscal en España a menos que pase 183 días en Gibraltar y también cuente con un domicilio permanente allí. Si estas últimas condiciones se cumplen, la persona física sería residente fiscal en Gibraltar.

Un Comité Conjunto de Coordinación asistirá en la resolución de conflictos de residencia fiscal que incluyan dificultades o dudas.

Existen normas especiales para ciertas clases de personas físicas que se anteponen a las disposiciones de la legislación doméstica en ambos lados.

Normas sobre cambio de residencia

Al trasladar su residencia a Gibraltar:

- 1) Los ciudadanos españoles retienen su residencia fiscal únicamente en España.
- 2) Los ciudadanos no españoles que hayan pasado al menos un año fiscal completo en España, retienen la residencia fiscal en España durante el año del cambio de residencia y durante los cuatro años siguientes.
- 3) Los gibraltareños registrados (según la sección 4 de la Ley del Estatus Gibraltareño [Gibraltar Status Act]) o ciudadanos británicos residentes en Gibraltar durante más de 10 años) que hayan pasado al menos 4 años en España, retienen su residencia fiscal en España durante el año del cambio de residencia y durante los cuatro años siguientes.

La participación en un régimen fiscal según el cual los ingresos valorables se encuentren limitados en Gibraltar no demuestra la residencia fiscal en Gibraltar para los propósitos del Acuerdo.

ARTÍCULO 2.2 (PERSONAS JURÍDICAS)

Normas para determinar la residencia.

Este Artículo trata sobre “personas jurídicas”, incluyendo empresas, fideicomisos, fundaciones y entidades similares y detalla normas específicas para determinar los casos en los que dichas entidades serían consideradas como residentes fiscales en España.

Entidades establecidas y gestionadas en Gibraltar (que normalmente cumplirían los criterios de residencia en Gibraltar), serán residentes en España, en lugar de en Gibraltar, cuando cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

- 1) La mayoría de los elementos patrimoniales propiedad directa o indirecta de la entidad se encuentren en España, o consistan en derechos que únicamente puedan ser ejercidos en España.
- 2) La mayoría de los ingresos devengados de la entidad durante un año natural se derivan de fuentes situadas en España según define la legislación española sobre no residentes.
- 3) La mayoría de las personas físicas responsables de la gestión efectiva (es decir, directores ejecutivos) sean residentes fiscales en España.
- 4) La mayoría del capital o de las acciones, derechos de voto o reparto de beneficios (es decir, accionistas ordinarios) se encuentren bajo el control directo o indirecto de personas físicas residentes fiscales en España o de personas jurídicas relacionadas con residentes fiscales en España.

La aceptación de estas normas por parte de Gibraltar demuestra el compromiso de la jurisdicción con la plena transparencia y el alineamiento de su enfoque con los requisitos de sustancia económica de la OCDE sobre erosión de las bases fiscales y transferencia de beneficios (BEPS).

Las normas sobre residencia de este Artículo se aplican de la siguiente manera:

- 1) Las 4 condiciones se aplican a todas las empresas constituidas en Gibraltar después del 16 de noviembre de 2018.
- 2) En el caso de que las dos 2 últimas condiciones se apliquen a empresas constituidas antes del 16 de noviembre, las empresas afectadas podrán adherirse a una cláusula de exclusión cumpliendo 5 condiciones a fecha 31 de diciembre de 2018, las cuales les establecerían como entidades con una presencia fiscal y sustancia económica genuinas en Gibraltar.
- 3) Gibraltar deberá proporcionar una lista de aquellas entidades que **sean** residentes fiscales en España en virtud de las normas sobre gestión y control efectivos **y que** **también** hayan cumplido con las pruebas de presencia fiscal y sustancia económica genuinas.

Una disposición del Acuerdo excluye a entidades en Gibraltar que existiesen antes de una fecha concreta de tener su residencia fiscal en España, en el caso de que la entidad “activase” de forma inadvertida cualquiera de las 2 últimas condiciones mencionadas anteriormente (es decir, residencia fiscal en España en virtud de que sus directores y/o accionistas ordinarios sean clasificados como residentes fiscales en España).

Esta exclusión permite a las entidades constituidas en o anteriormente al 16 de noviembre de 2018 seguir siendo residentes fiscales en Gibraltar, siempre que cumplan todos los criterios siguientes a fecha 31 de diciembre de 2018. Las entidades constituidas después del 16 de noviembre de 2018 no tendrán derecho a adherirse a esta exclusión.

Por lo tanto, las entidades gibraltareñas que cumplan los cinco criterios detallados más adelante, ofrecerán pruebas fiables sobre una presencia fiscal y sustancia económica genuinas y suficientes en Gibraltar.

Los criterios, todos los cuales deben cumplirse, son los siguientes:

- 1) La entidad deberá contar con un domicilio social en Gibraltar a través del cual se lleve a cabo su negocio total o parcialmente con un personal adecuado (en número y cualificación) y gastos para mantener sus principales actividades generadoras de beneficios;
- 2) Será responsable de y habrá pagado impuestos sobre sociedades en Gibraltar;
- 3) Habrá operado en Gibraltar desde su constitución hasta el 31 de diciembre de 2018 y no se habrá producido ninguna interrupción o cambio en su negocio desde el 1 de enero de 2011;
- 4) Más del 75% de su facturación para el último año fiscal anterior al 31 de diciembre de 2018 se habrá devengado y derivado de fuentes en Gibraltar;
- 5) Para el último año fiscal anterior al 31 de diciembre de 2018, contará con una cantidad **inferior** a un porcentaje definido de sus ingresos devengados de fuentes en España. El porcentaje variará según la facturación anual de la entidad según la siguiente tabla:
 - 15% en España para entidades con una facturación anual inferior a 3 millones de euros.
 - 10% en España para entidades con una facturación anual entre 3 y 6 millones de euros.
 - 5% en España para entidades con una facturación anual superior a 6 millones de euros.

En aquellos casos donde existan otras entidades gibraltareñas que formen parte del mismo grupo para propósitos de información económica, se considerará la facturación de todas las entidades relacionadas. Las entidades relacionadas definidas por la Norma Internacional de Contabilidad 24 sobre Información a revelar sobre Partes Vinculadas emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Para poder adherirse a esta cláusula de exclusión del Acuerdo, en el caso de encontrarse sujetas a las normas de residencia referentes a la gestión y control efectivos en España, las entidades constituidas en Gibraltar antes del 16 de noviembre de 2018 deberán proporcionar esta información a la Agencia Tributaria (Income Tax Office).

La entrega de esta información asegurará la posibilidad de exclusión de cara al futuro en el caso de que la entidad se vea sujeta de manera inadvertida a las normas sobre residencia en virtud de gestión y control efectivos por residentes fiscales en España.

Para asegurar que todas las entidades en Gibraltar constituidas antes del 16 de noviembre de 2018 se vean protegidas ante esta posible eventualidad, la Agencia Tributaria legislará el requisito de entregar información a este respecto.

Según el Acuerdo, Gibraltar ha acordado entregar a España un listado de todas aquellas entidades que se considerarían residentes en España, en base a las normas sobre gestión y control efectivos por residentes fiscales en España y cumplimiento de todas las pruebas establecidas en la cláusula de exclusión. El listado entregado a España antes del 31 de marzo de 2020 incluirá detalles sobre propiedad efectiva (o beneficiaria) y gobernanza.

Normas sobre cambio de residencia

Se establece otra norma sobre la retención de residencia fiscal en España para aquellas entidades que trasladen su residencia a Gibraltar después de la fecha del Acuerdo.

ARTÍCULO 2.3 (BENEFICIOS DE DOBLE TRIBUTACIÓN)

En aquellos casos en los que un residente fiscal de una jurisdicción sufra doble tributación en el territorio de la otra parte, la jurisdicción de la cual el contribuyente sea residente reducirá la tributación impuesta según su legislación doméstica.

ARTÍCULO 3 (INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN)

Este artículo compromete tanto a Gibraltar como a España a compartir datos fiscales. También prevé futuras formas de asistencia administrativa, incluyendo auditorías conjuntas, asistencia en la recaudación de deudas fiscales y la entrega o transferencia de documentación.

Alineamiento dinámico respecto al intercambio de información, según el cual las medidas equivalentes a las diversas directivas de la UE que actualmente rigen el intercambio de información para fines fiscales y lucha contra el blanqueo de capitales se mantendrán más allá de la fecha de retirada de la UE.

Gibraltar y España han acordado intercambiar automáticamente la siguiente información:

- Información anual sobre trabajadores que sean residentes fiscales en una jurisdicción pero se encuentren empleados o lleven a cabo una profesión en la otra, incluyendo información relativa a su empleo o profesión; y
- Información sobre embarcaciones, aeronaves y vehículos a motor registrados en una jurisdicción pero conectados a residentes fiscales en la otra. Esta información se proporcionará de manera semestral.

El término “trabajadores” se refiere a personas físicas residentes en municipios españoles situados en un radio de 80 km de Gibraltar.

Gibraltar también ha acordado proporcionar a España la siguiente información adicional:

- Acceso directo y libre a los registros del Registro Mercantil (Registry of Companies) de Gibraltar y al Catastro (Land Registry) de Gibraltar.
- Acceso directo a cualquier información pública referente a propiedad efectiva.
- Acceso directo y bajo petición al Comisario de Hacienda (Commissioner of Income Tax) de Gibraltar en referencia a cualquier información sobre propiedad efectiva.
- Acceso directo a cualquier información pública referente a fideicomisos en los que un fideicomisario, fideicomitente, protector o beneficiario sea residente fiscal en España o los elementos patrimoniales del fideicomiso estén situados en España.
- Acceso directo y bajo petición al Comisario de Hacienda de Gibraltar en referencia a información sobre fideicomisos en los casos en que un fideicomisario, fideicomitente, protector o beneficiario sea residente fiscal en España o un elemento patrimonial del fideicomiso esté situado en España.

El Artículo detalla los plazos del primer intercambio de información y subsiguientes, además de definir los periodos impositivos y periodos de tiempo a los que se refieren dichos intercambios.

ARTÍCULOS 4 y 5

Establece procedimientos institucionales referentes al Acuerdo. Establece el requisito para ambas partes de identificar autoridades competentes y establecer un Comité Conjunto de Coordinación para supervisar y coordinar la operación del Acuerdo.

ARTÍCULO 6

Aplica los estándares de la OCDE sobre confidencialidad, salvaguardias de información e intercambio de información.

ARTÍCULO 7

Establece los términos de resolución del Acuerdo. Cualquiera de las Partes podrá rescindir el Acuerdo mediante notificación entregada con al menos seis meses de antelación sobre el final del año natural en el que se desee finalizar la aplicación. En dicho caso, esto será aplicable a cargos fiscales referidos a cualquier año fiscal a partir de o después del 1 de enero del año natural siguiente al año en que se entregue la notificación.

ARTÍCULO 8

Establece la entrada en vigor del Acuerdo, con sujeción a que las Partes notifiquen que sus procesos internos hayan finalizado. Estos procedimientos se refieren a cualquier legislación y procedimientos internos establecidos para la implementación necesaria y efectiva del Acuerdo.

También establece las disposiciones de inicio del Artículo 2 (normas sobre residencia de personas físicas y jurídicas) y el Artículo 3 (intercambio de información).

ARTÍCULO 9

Establece que el Acuerdo, a pesar de estar firmado por el Reino Unido, tan solo se aplica a Gibraltar.

Nota a redactores:

Esta es una traducción realizada por la Oficina de Información de Gibraltar. Algunas palabras no se encuentran en el documento original y se han añadido para mejorar el sentido de la traducción. El texto válido es el original en inglés.

Para cualquier ampliación de esta información, rogamos contacte con Oficina de Información de Gibraltar

Miguel Vermehren, Madrid, miguel@infogibraltar.com, Tel 609 004 166
Sandra Balvín, Campo de Gibraltar, sandra@infogibraltar.com, Tel 637 617 757
Eva Reyes Borrego, Campo de Gibraltar, eva@infogibraltar.com, Tel 619 778 498

Web: www.infogibraltar.com, web en inglés: [@InfoGibraltar](http://www.gibraltar.gov.gi/press-office)

Summary - International Tax Agreement

5 March 2019

PREAMBLE

The UK recognised as the State responsible for Gibraltar's external relations.

The application of Agreement does not prejudice position on sovereignty and control of Gibraltar by the UK.

ARTICLE 1

Static alignment of EU standards and legislation on the following:

- Tax transparency
- Administrative cooperation on taxation
- Harmful tax practices
- Anti-money laundering

Static alignment refers to the application of standards and legislation up to date of EU exit and then maintaining those same standards and legislation thereon.

ARTICLE 2.1 (INDIVIDUALS)

Rules for dealing with residency.

The residency tests and rules in this Article proceed in the following manner:

1. Application of domestic law in either Gibraltar or Spain
2. Identification of residency conflict (individual taxable in both Gibraltar and Spain and not categorised clearly as resident of either one). The use of 4 tests to establish if individual is only resident in Spain
3. If none of the tests are conclusively met, presumption that individual is tax resident in Spain unless they spend over 183 days in Gibraltar and have a permanent home in Gibraltar. If these latter conditions are met, the individual is tax resident in Gibraltar.
4. If there is still a difficulty or doubt in resolving the tax residency conflict, the case referred to the Joint Coordination Committee.

In the first instance, individuals are classified as tax resident in Gibraltar or Spain according to the applicable domestic legislation.

Specific rules are introduced in cases of tax residency conflicts.

A tax residency conflict arises when an individual is tax resident in both Gibraltar and Spain and cannot be clearly categorised clearly as a tax resident of either one.

In a tax residency conflict, an individual will be considered **only** tax resident in Spain when meeting any of the following conditions:

- 1) The individual's **only** permanent home is located in Spain.
- 2) The individual spends over 183 overnight stays in Spain, attributing any sporadic absences from either Spain or Gibraltar to the place where that individual spends most of their time.

Example A

Individual A spends 170 overnight stays in Spain and 145 overnight stays in Gibraltar. They also spend 50 overnight stays in UK. The 50 overnight stays not spent in either Gibraltar or Spain would be added to the time spent in Spain. The individual would then be tax resident in Spain with a total of 220 overnight stays.

Example B

Individual B spends 180 overnight stays in Gibraltar and 156 overnight stays in Spain. They also spend 29 overnight stays in UK. The 29 overnight stays not spent in either Gibraltar or Spain would be added to the time spent in Gibraltar. The individual would then be tax resident in Gibraltar with a total of 209 overnight stays.

- 3) The individual's centre of vital interests is located in Spain. Centre of vital interest is determined by habitual residence of family members (spouse or equivalent and dependent ascendants or descendants) in Spain.
Habitual residence would mean whether you live there regularly, normally or customarily.
- 4) The individual's centre of economic interests is in Spain. Centre of financial interest is determined if at least two thirds of net assets are held (directly or indirectly) in Spain.

If, within a tax residency conflict, none of these conditions conclusively apply, then the individual is considered tax resident in Spain unless they spend over 183 days in Gibraltar **and** have a permanent home there. If these latter conditions are met, the individual is tax resident in Gibraltar.

A Joint Coordination Committee will assist in resolving tax residency conflicts involving difficulties or doubts.

There are special rules for certain classes of individuals which override provisions in domestic law on both sides.

Rules on migration of residency

On moving their residence to Gibraltar:

- 1) Spanish nationals retain tax residence only in Spain.
- 2) Non-Spanish nationals that have spent at least one complete tax year in Spain, retain tax residence in Spain for the year of change in residence and during the four subsequent years.
- 3) Registered Gibraltarians (as per section 4 of the Gibraltarian Status Act or British citizens residing in Gibraltar for over 10 years) that have spent at least 4 years in Spain, retain tax residence in Spain for the year of change in residence and during the four subsequent years.

Participation in a tax regime under which assessable income is capped in Gibraltar does not prove tax residency in Gibraltar for the purposes of the Agreement.

ARTICLE 2.2 (ENTITIES)

Rules for dealing with residency.

This article concerns “legal persons”, including companies, trusts, foundations and similar entities and specific rules for determining when such entities would be considered tax resident in Spain.

Entities established and managed in Gibraltar (which would normally meet the residency criteria in Gibraltar), shall be resident in Spain rather than in Gibraltar when meeting any of the following conditions:

- 1) The majority of assets directly or indirectly owned by the entity are in Spain, or consist of rights that can only be exercised in Spain.
- 2) The majority of the entity’s accrued income in a calendar year derives from sources in Spain as defined by Spanish legislation on non-residents¹.
- 3) The majority of the individuals in charge of effective management (i.e. executive directors) are tax resident in Spain.

- 4) The majority of the capital or equity, voting or profit-sharing rights (i.e. ordinary shareholders) are directly or indirectly controlled by individuals that are tax resident in Spain or by entities linked to tax residents in Spain.

The agreement by Gibraltar to these rules demonstrates the jurisdiction's commitment to full transparency and the alignment of its approach to the OECD's BEPS economic substance requirements.

The residency rules in this Article apply in the following manner:

- 1) All 4 conditions apply to all companies incorporated in Gibraltar after 16 November 2018.
- 2) In the event that the last 2 conditions apply to companies incorporated before 16 November, those affected companies can avail themselves of an exclusionary clause by meeting 5 conditions as at 31 December 2018, which establishes them as entities with a genuine tax presence and economic substance in Gibraltar.
- 3) Gibraltar is required to provide a list of those entities that are tax resident in Spain by virtue of the rules on effective management and control and that have satisfied the tests of genuine tax presence and economic substance.

A provision in the Agreement, excludes entities in Gibraltar that existed before a particular date from tax residency in Spain, in the event that the entity inadvertently 'trips' either one of the last 2 conditions referred to above (i.e. tax residency in Spain by virtue of directors and/or ordinary shareholders being classified as tax resident in Spain).

This exclusion allows entities incorporated on or before 16 November 2018 to remain tax resident in Gibraltar, provided they meet all the following criteria as at 31 December 2018. Entities incorporated after 16 November 2018 are not eligible to rely on this exclusion.

Therefore, Gibraltar entities meeting the five criteria set out below, provide reliable evidence regarding a genuine tax presence and sufficient economic substance in Gibraltar.

The criteria, all of which must be satisfied, are:

- 1) The entity must have a fixed place of business in Gibraltar through which the business is wholly or partly carried out with adequate staff (number and qualifications) and expenditure to support its core income-generating activities;
- 2) It is liable to and has paid corporation tax in Gibraltar;
- 3) It has operated in Gibraltar from its incorporation to 31 December 2018 and there has been no interruption or change in its trade since 1 January 2011;

- 4) More than 75% of its income for the last financial year before 31 December 2018 accrued in and derived from sources in Gibraltar;
- 5) It has, for the last financial year before 31 December 2018, an amount below a defined percentage of its income that accrues from sources in Spain. The percentage varies according to the entity's annual turnover and are:
 - 15% in Spain for entities with an annual turnover not more than €3m.
 - 10% in Spain for entities with an annual turnover between €3m and €6m.
 - 5% in Spain for entities with an annual turnover over €6m.

Where there are other Gibraltar entities forming part of the same group for financial reporting purposes, the turnover of all related entities is considered. Related entities defined within International Accounting Standard 24 on Related Party Disclosures issued by the International Accounting Standards Board.

In order to be able to avail themselves of this exclusionary clause in the Agreement, in the event that they are caught by the residency rules regarding effective management and control in Spain, entities incorporated in Gibraltar before 16 November 2018 will need to provide this information to the Income Tax Office.

Submission of this information will ensure exclusion is available going forward in the event the entity is inadvertently caught by the residency rules on effective management and control by tax residents in Spain.

In order to ensure that every entity in Gibraltar, incorporated before 16 November 2018 is safeguarded against this potential eventuality, the Income Tax Office will be legislating the requirement to submit an information return to this effect.

Under the Agreement Gibraltar has agreed to supply Spain with a list of all those entities that would be deemed resident in Spain, on the basis of the rules on effective management and control by tax residents in Spain and meet all the tests set out in the exclusionary clause. The list supplied to Spain by 31 March 2020, shall include beneficial ownership and governance details.

Rules on migration of residency

There is a further rule retaining tax residency in Spain for those entities that move their residency to Gibraltar after the date of the Agreement.

ARTICLE 2.3 (DOUBLE TAXATION RELIEF)

Where a tax resident of one jurisdiction suffers double taxation in the other's territory, the jurisdiction in which the taxpayer is resident shall relieve the taxation suffered in accordance with their domestic law.

ARTICLE 3 (EXCHANGE OF INFORMATION)

This commits both Gibraltar and Spain to share tax data. It also provides for further forms of administrative assistance, including joint audits, assistance in collection of tax debts, and the serving or transfer of documents.

Dynamic alignment on exchange of information, whereby measures equivalent to the various EU directives currently supporting the sharing of information for tax and anti-money laundering purposes are maintained beyond the date of EU exit.

Gibraltar and Spain have agreed to exchange the following information with each other automatically:

- Annual information on workers who are tax resident in one jurisdiction but who are employed or carry on a trade in the other, including information relating to their employment or trade; and
- Information on vessels, aircraft, and motor vehicles registered in one jurisdiction but connected to tax residents in the other. Information to be supplied on a six-monthly basis.

The term “workers” refers to those individuals residing in municipalities in Spain within 80km from Gibraltar.

Gibraltar has also agreed to provide Spain with the following additional information:

- Direct and free access to the records of the Registry of Companies in Gibraltar and to the Land Registry in Gibraltar.
- Direct access to any public information regarding beneficial ownership.
- Direct and on request access to the Commissioner of Income Tax in Gibraltar regarding any beneficial ownership information.
- Direct access to any public information regarding trusts where a trustee, settlor, protector, or beneficiary is tax resident in Spain or an asset held by the trust is located in Spain.
- Direct and on request to the Commissioner of Income Tax in Gibraltar regarding information on trusts where a trustee, settlor, protector, or beneficiary is a tax resident in Spain or an asset held by the trust is located in Spain.

The article contains the timing of the first and successive exchanges of information as well as defining the taxable periods and periods of time such exchanges relate to.

ARTICLES 4 and 5

Set out institutional arrangements relating to the Agreement. Requirement for both Parties to identify competent authorities and establish a Joint Co-ordination Committee to supervise and co-ordinate the operation of the Agreement.

ARTICLE 6

Applies OECD standards on confidentiality, data safeguards and exchange of information.

ARTICLE 7

Sets out the termination provisions of the Agreement. Either Party may terminate the Agreement by giving six months' notice before the beginning of the calendar year in which they wish it to cease to apply. In the event of such a discontinuance, this will apply to taxes chargeable for any tax year commencing on or after 1 January in the calendar year after the year in which the notice is given.

ARTICLE 8

Sets out the entry into force of the Agreement, subject to either Party notifying that their internal procedures are complete. These procedures relate to any internal legislation and procedures in place for the necessary and effective implementation of the Agreement.

It also sets out commencement provisions for both Article 2 (residency rules for individuals and entities) and Article 3 (exchange of information).

ARTICLE 9

This states that the Agreement although signed by the United Kingdom only applies to Gibraltar.

**ACUERDO INTERNACIONAL EN MATERIA DE FISCALIDAD Y
PROTECCIÓN DE LOS INTERESES FINANCIEROS ENTRE EL REINO DE
ESPAÑA Y EL REINO UNIDO
DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE EN RELACIÓN CON
GIBRALTAR**

CONSIDERANDO que, a los efectos del presente Acuerdo, el Reino Unido actúa en su condición de Estado responsable de las relaciones exteriores de Gibraltar.

HABIDA CUENTA de que ni el presente Acuerdo, ni ninguna acción o medida tomada en aplicación o como resultado del mismo, implica una modificación de las respectivas posiciones jurídicas del Reino de España y del Reino Unido con respecto a la soberanía y jurisdicción en relación con Gibraltar,

Las Partes, decididas a mejorar la cooperación en el ámbito de la fiscalidad y la protección de los intereses financieros, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Protección de los intereses financieros y buena gobernanza fiscal.

- (1) Toda la legislación y las normas de la Unión Europea relativas a la transparencia, la cooperación administrativa, las prácticas fiscales perniciosas y la lucha contra el blanqueo de capitales continuarán aplicándose en Gibraltar hasta la fecha en la que el Derecho de la UE deje de ser aplicable en Gibraltar.
- (2) Desde la fecha en la que el Derecho de la UE deje de ser aplicable en Gibraltar, se mantendrá en Gibraltar una legislación equivalente a la legislación vigente de la UE en esa fecha.

Artículo 2. Residencia fiscal de las personas físicas y jurídicas, entidades y otros instrumentos o formas jurídicas

Personas físicas

- (1) A los efectos del presente Acuerdo, las Partes convienen en que:
 - (a) Las personas físicas se considerarán residentes fiscales de España o de Gibraltar de conformidad con su legislación interna, incluidas las normas relativas a la expedición de certificados fiscales que confirmen la residencia, y con sujeción a las normas que se exponen a continuación, únicamente en caso de conflicto por lo que respecta a la residencia fiscal.

(b) Cuando por razón de lo dispuesto en la letra (a) del apartado (1) las personas físicas sean residentes de ambas Partes, su condición se determinará como sigue:

(i) Las personas físicas se considerarán residentes fiscales exclusivamente de España en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- A. si realizan más de 183 pernoctaciones durante el año natural en España. Al determinar el cómputo de pernoctaciones, las ausencias esporádicas de España y de Gibraltar se sumarán al periodo correspondiente al lugar en el que estas personas realizan la mayoría de sus pernoctaciones;
- B. en caso de que, de conformidad con la legislación tributaria española, su cónyuge (del que no estén legalmente separados) o la persona física con la que se haya establecido una relación similar, así como los ascendientes o descendientes dependientes, tengan su residencia habitual en España;
- C. si la única vivienda permanente a su disposición se encuentra en España; o
- D. si dos tercios de los activos netos que directa o indirectamente poseen, determinados de conformidad con la legislación tributaria española, se encuentran en España.

(ii) Cuando las disposiciones del inciso (i) de la letra (b) del apartado (1) no sean concluyentes, a las personas físicas se las considerará residentes fiscales exclusivamente de España, salvo que puedan demostrar fehacientemente que poseen una vivienda permanente para su uso exclusivo en Gibraltar y que permanecen en dicho territorio más de 183 días.

(iii) El Comité Conjunto de Coordinación previsto en el Artículo 5 del presente Acuerdo se esforzará por resolver de común acuerdo las dificultades o dudas que surjan de la interpretación o la aplicación de la letra (b) del apartado (1) cuando las autoridades que lo integran así lo decidan.

(c) Las siguientes normas especiales para determinar la residencia se aplicarán en todos los casos, sin perjuicio de los criterios establecidos en los anteriores apartados:

(i) Los nacionales españoles que trasladen su residencia a Gibraltar con posterioridad a la fecha de la firma del presente

Acuerdo se considerarán, en todos los casos, residentes fiscales exclusivamente de España.

- (ii) Los nacionales no españoles que aporten prueba de su nueva residencia en Gibraltar no perderán la residencia fiscal de España. Esta norma será aplicable al periodo fiscal en que se produzca el cambio de residencia y durante los cuatro ejercicios fiscales siguientes. Este apartado no se aplicará a los nacionales no españoles que pasen menos de un ejercicio fiscal completo en España o a los gibraltareños registrados que pasen menos de cuatro años en España.
- (d) A los efectos del anterior inciso (ii) de la letra (c) del apartado (1), por gibraltareños registrados se entenderá toda persona física definida en el artículo 4 de la Ley relativa a la Condición de Gibraltareño (the Gibraltarian Status Act), por lo general, ciudadanos británicos que han residido en Gibraltar durante más de diez años.
- (e) Los regímenes especiales de residencia fiscal de Gibraltar para personas físicas con alto patrimonio neto (por sus siglas en inglés, HNWI), personas de la Categoría 2 (Cat 2), altos ejecutivos con cualificación especializada (por sus siglas en inglés, HEPSS), o cualquier otro régimen equivalente que pueda establecerse en el futuro, no constituirán, por sí mismos, prueba de residencia fiscal en Gibraltar a los efectos del presente Acuerdo.

Personas jurídicas, entidades y otros instrumentos o formas jurídicas.

- (2) Se aplicarán las siguientes normas para determinar la residencia fiscal:
 - (a) Se considerará que las personas jurídicas, entidades y otros instrumentos o formas jurídicas, constituidas y gestionadas en Gibraltar, o que se rijan por su legislación, tienen residencia fiscal exclusivamente de España en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - (i) que la mayoría de los activos, en propiedad directa o indirecta, se encuentren en España o consistan en derechos que pueden o deben ejercerse en España;
 - (ii) que la mayor parte de la renta devengada en un año natural se derive de fuentes en España, de conformidad con el artículo 13 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes en la legislación tributaria española, con sus modificaciones ulteriores;
 - (iii) que la mayoría de las personas físicas encargadas de la gestión efectiva sean residentes fiscales de España;

(iv) que la mayor parte de los derechos sobre el capital o el patrimonio neto, los derechos de voto o de participación en los beneficios se encuentre bajo el control directo o indirecto, ya sea de personas físicas que sean residentes fiscales de España, o bien de personas jurídicas, entidades u otros instrumentos o formas jurídicas vinculados a residentes fiscales de España.

(b) Los incisos anteriores (iii) y (iv) de la letra (a) del apartado (2) no serán de aplicación a ninguna persona jurídica, entidad ni cualquier otro instrumento o forma jurídica que haya sido constituida en Gibraltar antes del 16 de noviembre de 2018 y que, a 31 de diciembre de 2018, cuando se hayan cumplido las condiciones contenidas en los incisos (iii) o (iv) de la letra (a) del apartado (2), demuestre lo que se indica a continuación:

- (i) que cuenta con un lugar fijo de negocios a través del cual la actividad se desarrolla total o parcialmente en Gibraltar, con un número suficiente de trabajadores, con la cualificación necesaria y un total adecuado de gastos operativos en relación con las actividades principales de generación de ingresos;
- (ii) que está sujeta efectivamente al impuesto sobre sociedades y paga dicho impuesto sobre sus beneficios en Gibraltar, al tipo vigente de conformidad con la legislación tributaria de dicho territorio (en la actualidad el 10% o el 20%);
- (iii) que durante el periodo comprendido entre la fecha de su constitución y el 31 de diciembre de 2018, ha desarrollado su actividad en o desde Gibraltar, y lo ha hecho sin interrupción ni cambio de sector desde el 1 de enero de 2011;
- (iv) más del 75% de su renta respecto del ejercicio financiero inmediatamente anterior al 31 de diciembre de 2018 se devenga y deriva de fuentes en Gibraltar, de conformidad con su legislación tributaria, con sus modificaciones ulteriores; y
- (v) que menos del porcentaje de ingresos que se indica a continuación, respecto del ejercicio financiero inmediatamente anterior al 31 de diciembre de 2018, procede de fuentes en España, de conformidad con el artículo 13 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes en la legislación tributaria española, con sus modificaciones ulteriores:
 - A. el 5% para toda persona jurídica, entidad y otro instrumento o forma jurídica cuyo volumen de negocios anual exceda de 6 millones de euros;

- B. el 10% para toda persona jurídica, entidad y otro instrumento o forma jurídica cuyo volumen de negocios anual exceda de 3 millones de euros, pero no sea superior a 6 millones de euros;
- C. el 15% para toda persona jurídica, entidad y otro instrumento o forma jurídica cuyo volumen de negocios anual no exceda de 3 millones de euros.

(c) Para determinar el volumen de negocios anual del inciso (v) de la letra (b) del apartado (2), se considerará que dicho volumen incluye el de la persona jurídica, entidad u otro instrumento o forma jurídica, junto con el de cualquier parte vinculada constituida en Gibraltar, cuando esta última se defina de conformidad con la Norma Internacional de Contabilidad (IAS) n.º 24 relativa a la información sobre partes vinculadas.

(d) Al aplicar la letra (b) del apartado (2), las autoridades fiscales de Gibraltar, designadas de conformidad con el artículo 4 del presente Acuerdo, proporcionarán a las autoridades fiscales españolas la lista de las personas jurídicas, entidades u otros instrumentos o formas jurídicas que cumplen las condiciones de los incisos (iii) o (iv) de la letra (a) del apartado (2), así como las de los incisos (i) a (v) de la letra (b) del apartado (2) a fecha de 31 de diciembre de 2018. Dicha lista contendrá información sobre la titularidad jurídica y titulares reales, así como sobre las personas físicas responsables de la gestión efectiva de tales personas jurídicas, entidades y otros instrumentos o formas jurídicas, y deberá presentarse por las autoridades fiscales gibraltareñas antes del 31 de marzo de 2020.

(e) Las personas jurídicas, entidades y otros instrumentos o formas jurídicas cuya residencia se traslade a Gibraltar después de la entrada en vigor del presente Acuerdo mantendrán, en todos los casos, la residencia fiscal exclusivamente en España.

Eliminación de la doble imposición

(3) Las autoridades competentes eliminarán, cuando proceda, la doble imposición de conformidad con lo dispuesto en su legislación interna.

Artículo 3. Cooperación administrativa en materia fiscal

(1) Las Partes aplicarán recíprocamente una cooperación administrativa reforzada con miras a intercambiar la información que sea previsiblemente pertinente para la administración, ejecución y recaudación de los tributos de toda clase y denominación, exigidos en nombre de las Partes y sus subdivisiones territoriales o administrativas, incluidas las entidades locales.

(2) Desde la fecha en la que el Derecho de la UE deje de aplicarse en Gibraltar, las Partes aplicarán de forma recíproca medidas cuyo efecto sea equivalente a los principios y todas las modalidades que recoge la legislación de la Unión en materia de asistencia administrativa mutua en vigor en cualquier momento en la Unión Europea. En particular, la información y los mecanismos contemplados en la Directiva del Consejo 2011/16 UE de 15 de febrero de 2011 relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE y sus modificaciones ulteriores (Directiva 2014/107/UE de 9 de diciembre de 2014, Directiva 2015/2376/UE de 8 de diciembre de 2015, Directiva 2016/881/UE de 25 de mayo de 2016 y Directiva 2018/822/UE de 25 de mayo de 2018), la Directiva 2010/24/UE de 16 de marzo de 2010 sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas. Además, se aplicarán los mecanismos contemplados en los términos más amplios del Convenio Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y el Consejo de Europa, así como cualquier otra norma que introduzcan en esta materia la OCDE y el G-20 en el futuro.

(3) Los órganos de enlace designados con arreglo al artículo 4 se prestarán asistencia administrativa mutua en materia fiscal en virtud del presente Acuerdo, tanto si la persona afectada es residente de una de las Partes como si no lo es de ninguna de ellas. Podrá recurrirse en todos los casos a las siguientes formas de cooperación:

- (a) el intercambio de información, ya sea automático, espontáneo o previa solicitud, incluidas las inspecciones fiscales simultáneas o los controles conjuntos y la participación en inspecciones fiscales en el extranjero;
- (b) la asistencia en la recaudación, incluidas las medidas cautelares, de conformidad con su respectiva legislación interna; y
- (c) la entrega o el traslado de documentos.

(4) Los órganos de enlace acuerdan, además, intercambiar automáticamente información sobre las categorías de información detalladas en las letras (a) y (b) del apartado (5) y letras (a) y (b) del apartado (10).

(5) Las autoridades fiscales gibraltareñas designadas a tenor del artículo 4 de este Acuerdo proporcionarán a las autoridades fiscales españolas designadas de igual manera:

- (a) Información anual de los trabajadores registrados en Gibraltar como residentes en España, detallando específicamente todos los extremos de su relación laboral subyacente o de cualquier actividad empresarial o profesional desarrollada por dichos trabajadores,

incluidos los pormenores relativos a la duración, los términos económicos y el empleador.

- (b) Información semestral sobre buques, aeronaves y vehículos de motor registrados en Gibraltar en relación con residentes fiscales en España.
- (c) Acceso libre y directo a las anotaciones del Registro Mercantil de Gibraltar (Registrar of Companies in Gibraltar), de acuerdo con la Directiva relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, que modifica las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE, así como al Registro de la Propiedad de Gibraltar (Gibraltar Land Registry).
- (d) Acceso directo a la información que sea pública sobre titulares reales o, mediante solicitud remitida al "Commissioner of Income Tax" de Gibraltar, de empresas, personas jurídicas, sociedades de personas y fundaciones.
- (e) Acceso directo acceso a la información que sea pública o esté a disposición del "Commissioner of Income Tax" de Gibraltar sobre fideicomitentes, fideicomisarios, beneficiarios y elementos patrimoniales de todo tipo de fideicomisos, así como otros instrumentos o formas jurídicas establecidas o administradas en Gibraltar, o que se rijan por su legislación, cuando los fideicomitentes, fideicomisarios, los protectores o beneficiarios, sean residentes fiscales en España o los elementos patrimoniales de cualquier tipo de fideicomiso estén situados en España.

(6) A los efectos de la letra (a) del apartado (5) anterior, la información se intercambiará en el plazo de cuatro meses desde el final del año natural en que finalice el periodo de imposición.

(7) El primer intercambio de información en virtud de la letra (a) del apartado (5) anterior, irá referido a los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2014 hasta la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y se realizará dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

(8) A los efectos de la letra (b) del apartado (5) anterior, la información se intercambiará semestralmente, el 31 de marzo y el 30 de septiembre, a partir de la fecha del primer intercambio en virtud del presente Acuerdo. La información intercambiada el 31 de marzo se referirá al periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año natural anterior, y la información intercambiada el 30 de septiembre se referirá al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio del mismo año natural. Los intercambios realizados garantizarán la continuidad de la información ofrecida de forma que no se omita ningún periodo entre el primer intercambio de información posterior la fecha de entrada en vigor

del presente Acuerdo y los intercambios ulteriores. Estos intercambios de información solo incluirán los datos de los nuevos registros de buques, aeronaves y vehículos de motor.

- (9) El primer intercambio de información en virtud de la letra (b) del apartado (5) anterior irá referido a los períodos impositivos que correspondan a años naturales iniciados desde el 1 de enero de 2014 hasta la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y se realizará dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Esta información incluirá la titularidad, el número de matrícula, el valor y la fecha de adquisición de buques, aeronaves y vehículos de motor registrados en Gibraltar.
- (10) Las autoridades fiscales españolas designadas a tenor del artículo 4 del presente Acuerdo proporcionarán a las autoridades fiscales gibraltareñas designadas de igual manera los siguientes datos:
 - (a) Información anual de los trabajadores registrados en España como residentes en Gibraltar, detallando específicamente los extremos económicos de la relación laboral subyacente o de cualquier actividad empresarial o profesional desarrollada por dichos trabajadores, incluidos los pormenores relativos a la duración, los términos económicos, las rentas anuales y exentas y el empleador.
 - (b) Información semestral sobre buques, aeronaves o vehículos de motor registrados por primera vez en España en relación con residentes fiscales en Gibraltar.
- (11) A los efectos de la letra (a) del apartado (10) anterior, la información se remitirá en el plazo de cuatro meses desde el final del año natural al que se refiera.
- (12) El primer intercambio de información en virtud de la letra (a) del apartado (10) anterior irá referido a los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2014 hasta la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y se realizará dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
- (13) A los efectos de la letra (b) del apartado (10) anterior, la información se intercambiará semestralmente, el 31 de marzo y el 30 de septiembre. La información intercambiada el 31 de marzo se referirá al periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año natural anterior, y la información intercambiada el 30 de septiembre se referirá al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio del mismo año natural. Los intercambios realizados garantizarán la continuidad de la información ofrecida de forma que no se omita ningún periodo entre el primer intercambio de información posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los intercambios ulteriores. Estos intercambios de información solo incluirán los datos de los nuevos registros de buques, aeronaves y vehículos de motor.

(14) El primer intercambio de información en virtud de la letra (b) del apartado (10) anterior irá referido a los períodos impositivos que correspondan a años naturales iniciados desde el 1 de enero de 2014 hasta la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y se realizará dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Esta información incluirá la titularidad, el número de matrícula, el valor y la fecha de adquisición de buques, aeronaves y vehículos de motor registrados en Gibraltar.

(15) A los efectos del artículo 3 del presente Acuerdo:

(a) Por "persona" se entenderá:

(i) Una persona física; y

(ii) cualquier persona jurídica, entidad u otro instrumento o forma jurídica, como por ejemplo una sociedad de capital, una sociedad de personas, un fideicomiso o una fundación.

(b) Por "trabajadores" se entenderá:

(i) En el caso de información a intercambiar por Gibraltar, los trabajadores por cuenta ajena o las personas físicas que desarrollen actividades empresariales o profesionales en Gibraltar y residan en España en municipios situados en un radio de 80 km desde Gibraltar.

(ii) En el caso de información a intercambiar por España, los trabajadores por cuenta ajena residentes en Gibraltar o las personas físicas que desarrollen actividades empresariales o profesionales en España en municipios situados en un radio de 80 km desde Gibraltar.

Artículo 4. Órganos de enlace

Las Partes designarán sus respectivos órganos de enlace competentes para llevar directamente a cabo las acciones de cooperación previstas en el presente Acuerdo. Cada Parte informará a la otra de los órganos de enlace designados en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 5. Comité Conjunto de Coordinación

- (1) Las Partes crearán un Comité Conjunto de Coordinación compuesto por las Autoridades designadas por las Partes, que supervisará y coordinará las actividades de cooperación previstas en el presente Acuerdo.
- (2) Además, dicho Comité Conjunto de Coordinación se esforzará por resolver de mutuo acuerdo cualquier dificultad o duda que pueda surgir en relación con la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, en particular en lo que se refiere al artículo 2, en aquellos casos concretos en que todas las autoridades que componen el Comité así lo decidan.

Artículo 6. Intercambio de información, confidencialidad y protección de datos

La información intercambiada en virtud del presente Acuerdo está sujeta a las normas previstas en los artículos 21 y 22 del Convenio sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y el Consejo de Europa.

Artículo 7. Duración y terminación

El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que alguna de las Partes lo denuncie. Cualquier Parte podrá denunciar el Acuerdo, por vía diplomática, mediante una notificación al efecto remitida con al menos seis meses de antelación sobre el final del año natural. En dicho caso, el Acuerdo dejará de surtir efectos en relación con los tributos exigibles en cualquier ejercicio fiscal que comience desde el 1 de enero del año natural siguiente a aquel en que se hubiera remitido la notificación.

Artículo 8. Entrada en vigor

- (1) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones de las Partes indicando que han completado sus procedimientos internos, y surtirá efectos, en relación con lo dispuesto en los apartados (1) y (2) del artículo 2, para:
 - a) los períodos impositivos que comiencen desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; o bien
 - b) cuando no haya períodos impositivos, respecto de las obligaciones fiscales devengadas desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

(2) Las disposiciones del artículo 3 surtirán efectos a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo del siguiente modo:

- (a) para los periodos impositivos iniciados desde el 1 de enero de 2014, respecto del intercambio automático de información previsto en las letras (a) y (b) del apartado (5) y en las letras (a) y (b) del apartado (10) de dicho artículo; y
- (b) por lo que respecta a cualquier otro intercambio de información no previsto en la anterior letra (a), para los periodos impositivos iniciados desde el 1 de enero de 2011, o bien, cuando no haya periodos impositivos, respecto de las obligaciones fiscales devengadas desde el 1 de enero de 2011.

(3) Las demás disposiciones del presente Acuerdo surtirán efectos a partir de la fecha de entrada en vigor.

Artículo 9. Extensión territorial

En lo que respecta al Reino Unido, el presente Acuerdo se aplicará únicamente al territorio de Gibraltar.

HECHO en Madrid, el 4 de marzo de 2019, y en Londres, el 4 de marzo de 2019, en dos ejemplares redactados en inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España

Josep Borrell Fontelles

Ministro de Asuntos Exteriores,
Unión Europea
y Cooperación

Por el Reino Unido

David Lidington

Ministro de la Presidencia y
Canciller del Ducado de
Lancaster